

PSO-03/2023**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****EXPEDIENTE:** PSO-03/2023**DENUNCIANTE:** COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**DENUNCIADOS:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuible al partido político MORENA, consistente en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, establecida en los artículos 6 párrafo primero, párrafo cuarto apartado A fracción II de la Constitución Federal; 25 párrafo primero, incisos x) e y) de la LGPP; en relación con el artículo 139 fracción XXII y XXXIII de la Ley Electoral; iniciado con motivo de la denuncia ordenada en la resolución del procedimiento de verificación en datos personales, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el expediente identificado como **PV-003/2023**, por el incumplimiento detectado a los principios de consentimiento y de información y al deber de confidencialidad previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado.

1. GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
----------------	--

PSO-03/2023

Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
CEGAIP	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
Denunciante	CEGAIP
Denunciado o MORENA	Partido Político MORENA
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
LGPDPSSO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí
Reglamento de Quejas	Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Recepción de la denuncia interpuesta por la CEGAIP.** Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés¹, mediante los oficios DDP-121-2023 y CEGAIP-387/2023, la CEGAIP hizo de conocimiento al CEEPAC, la denuncia ordenada en la resolución del procedimiento de verificación en datos personales, aprobada en sesión ordinaria de fecha ocho de junio por Pleno de la referida Comisión, en el expediente identificado como **PV-003/2023**, en contra del partido político MORENA; por el **incumplimiento detectado a los principios de consentimiento y de información y al deber de confidencialidad** previstos en la Ley de Protección de Datos Personales. A dicho oficio, la CEGAIP anexó copia certificada del expediente aquí precisado.

En la referida resolución, se tiene por acreditado el incumplimiento a los principios arriba señalados, derivado de la divulgación de datos personales sin previo consentimiento de la persona titular de estos, así como por no contar con el aviso de privacidad en sus dos modalidades, simplificado e integral con todos sus elementos, mismo que previamente debió haber puesto a disposición del titular de los datos, así como la omisión de establecer mecanismos o controles en el tratamiento de los datos personales.

- 2.2. Admisión y emplazamiento.** Resulta un hecho notorio para esta autoridad electoral, que la CEGAIP dentro del diverso procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-01/2023, informó a este Consejo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado², todas las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos de verificación en datos personales serán definitivas e inatacables, por lo tanto la resolución emitida por la CEGAIP dentro del expediente

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² Artículo 195. Las resoluciones dictadas por la CEGAIP en el procedimiento de verificación serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables, los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

PSO-03/2023

identificado como **PV-003/2023** del cual deriva el presente procedimiento sancionador causó estado.

Por lo anterior y mediante auto de fecha once de julio, se ordenó la admisión de la denuncia por la presunta inobservancia a la obligación en la que incurrió MORENA, asimismo, se ordenó su emplazamiento, el cual se realizó mediante el oficio número CEEPC/SE/881/2023, corriéndole traslado de la vista realizada por la CEGAIP y sus anexos, así como, las actuaciones realizadas con motivo del presente procedimiento sancionador, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, presentara las pruebas que estimara oportunas a fin de desvirtuar los hechos imputados.

- 2.3. Hecho superviniente.** En fecha veinticinco de agosto, MORENA hizo de conocimiento a este consejo un hecho superviniente consistente en el oficio DDP-168-2023, mediante el cual la CEGAIP notificó al denunciado el acuerdo de fecha siete de agosto, dictado dentro del expediente identificado como PV-003/2023, por el cual se le tiene por cumpliendo con las medidas para el tratamiento de los datos personales, por lo cual se le tiene por cumplida dicha resolución.
- 2.4. Alegatos.** Una vez que se decretó el cierre de la etapa de investigación, se puso el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de dicho derecho únicamente la parte denunciada.
- 2.5. Proyecto de resolución.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del asunto, a efecto de remitirlo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para su análisis, discusión y en su caso aprobación.
- 2.6. Sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.** En sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero, se presentó ante las consejerías integrantes de la

PSO-03/2023

referida comisión, el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-03/2023, por lo que una vez analizado y discutido el punto, se aprobó por unanimidad de votos, por lo que se ordenó su remisión al Consejo General del Consejo, para su análisis y en su caso, aprobación correspondiente.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Al respecto, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver respecto a las infracciones a la normativa electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 31 de la Constitución Local; 35, 49 fracción II incisos a), o) y p), 407 fracción I, 414, 423 y 424 de la Ley Electoral ; y 38 del Reglamento de Quejas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 45 y 49 fracción V inciso b) de la Ley Electoral, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos con inscripción y registro se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Ahora bien, en el presente asunto debe establecerse que, conforme a lo determinado en la Resolución dictada dentro del procedimiento de verificación en datos personales PV-003/2023 emitida por la CEGAIP, misma que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político MORENA incumplió con los principios de consentimiento, de información y al deber de confidencialidad establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

PSO-03/2023

Por lo anterior, se actualiza la competencia específica de esta autoridad electoral, toda vez que, la conducta imputada al partido MORENA podría constituir la posible transgresión a la obligación que tienen los partidos políticos previstas en los artículos 6 párrafo primero, párrafo cuarto apartado A fracción II de la Constitución Federal; 25 párrafo primero, incisos x) e y) de la LGPP; en relación con el artículo 139 fracción XXII y XXXIII de la Ley Electoral, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 438 fracción I de la Ley Electoral, se establece como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP y demás disposiciones aplicables de la Ley Electoral, lo cual en caso de acreditarse, daría como consecuencia la imposición de una sanción por parte de este Consejo, toda vez que la presunta omisión que refiere la CEGAIP, deviene de un partido político nacional con registro ante este Consejo, de ahí que al encontrarse plenamente establecido el supuesto jurídico que se analiza, se surte la competencia para conocer y resolver la causa que aquí se estudia.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Planteamiento del caso.

En primer momento es de destacar lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual en otra perspectiva debe reconocerse el derecho a que todo acto de autoridad que tenga incidencia en la esfera jurídica de los gobernados sea emitido por una autoridad competente.

En ese sentido la Ley Electoral contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 437 fracción I de la ley en cita.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 438 fracciones I y XIV de la ley electoral³, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la LGPP, así como las que prevean otras disposiciones en la materia.

Por consiguiente, los artículos 25 párrafo primero, incisos x) e y) de la LGPP⁴; en relación con el artículo 139 fracciones XXII y XXXIII de la Ley Electoral⁵, establecen que los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las disposiciones legales en materia de

³ **ARTÍCULO 438.** Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

XIV. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

⁴ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 139.** Son obligaciones de los partidos políticos:

XXII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone;

XXXIII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que les imponen las leyes generales y estatales aplicables.

Ahora bien, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 6o apartado A, fracción II de la Constitución Federal, toda la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, los artículos 116 párrafo segundo fracción VIII de la Constitución Federal; en relación con el artículo 17 fracción III, párrafo tercero de la Constitución Local, establecen que la CEGAIP es el organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme las bases, principios y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales, en sus artículos 3 fracción XXIX⁶ y 4 párrafo primero⁷, establecen un padrón de sujetos obligados o responsables de la citada norma, dentro de los cuales se encuentran los partidos políticos que realicen tratamiento a datos personales, como lo es en el caso que nos ocupa el partido político MORENA, de ahí que este cuente con la capacidad de dar tratamiento a los datos personales con la

⁶ **ARTÍCULO 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIX. Responsable: cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de San Luis Potosí que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

⁷ **ARTÍCULO 4º.** Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

consecuente obligación de proteger los mismos, de acuerdo a los principios, deberes y términos que se fijan en la ley en comento.

Del mismo modo, la referida ley en su artículos 157 y 158, establecen que la CEGAIP tiene atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en la protección de datos personales por parte de los sujetos obligados, así mismo se establece que los procedimientos de verificación podrán iniciarse por oficio cuando se cuenten con indicios de manera fundada y motivada respecto la existencia de violaciones a la ley en cita o por denuncia del titular o de cualquier persona, procedimiento que concluirá con la resolución que emita el organismo garante como es el caso de la CEGAIP.

En relación con lo anterior, el artículo 141 de la Ley Electoral, dispone que la CEGAIP como organismo garante en materia de transparencia del Estado, tiene competencia para conocer entre otros, los asuntos relacionados con la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Finalmente, el artículo 196 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que cuando se acredite el incumplimiento por parte de los partidos políticos la CEGAIP dará vista según corresponda al INE o al CEEPAC, para resolver lo conducente, artículo que a la letra señala lo siguiente:

Incumplimiento por parte de partidos políticos

ARTÍCULO 196. *Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí o, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

PSO-03/2023

- Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- La CEGAIP es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- Ante incumplimientos en materia de protección de datos personales por parte de los partidos políticos, la CEGAIP dará vista al CEEPAC, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante estatal no tiene atribuciones para sancionar a los partidos políticos.
- El CEEPAC es competente para instaurar el procedimiento sancionador ordinario por infracciones a las que se refiere la Ley Electoral e imponer las sanciones correspondientes.
- Conforme a lo dispuesto por la LGPP y la Ley Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las obligaciones que les impone la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

De ahí que, la ruta del presente procedimiento sancionador deriva de la resolución dictada dentro del procedimiento de verificación en datos personales PV-003/2023 emitida por la CEGAIP, dentro de la cual se determina el incumplimiento del partido político MORENA a los principios de consentimiento, de información y al deber de confidencialidad establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales, misma en la que determinan dar vista a esta autoridad electoral para que investigue, resuelva y en su caso sancione lo conducente.

II. Hechos denunciados

En fecha ocho de junio, La CEGAIP resolvió el procedimiento de verificación en datos personales identificado como PV-003/2023, instaurado en contra del partido político MORENA, por la posible infracción a la Ley de Protección de Datos Personales, en la cual en su resolutivo SEGUNDO se determinó lo siguiente:

***Segundo.** Por el incumplimiento detectado a los principios de consentimiento y de información y, al deber de confidencialidad, concatenado con lo previsto por el artículo 195, fracciones IV, V, VIII y X de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, adminiculado con el artículo 198 de la citada Ley, se da vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través de la denuncia correspondiente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y de la normativa aplicable, determine lo que en derecho corresponda.*

De la vista realizada mediante oficio número CEGAIP-387/2023, precisa las consideraciones que enseguida se transcriben:

- *Mediante el oficio JASR-3777/2022, la ponencia 2 de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, ordenó la notificación a la Dirección de Datos Personales del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el **RR-104/2019-2**, en materia de acceso a la información pública, para que se iniciara una investigación por la presunta existencia de violaciones a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*
- *El cinco de enero de dos mil veintitrés, se dictó proveído en el que se inició la investigación previa que quedó registrada con el número **IP-001/2023**, en contra del responsable denominado **Partido Movimiento Regeneración Nacional "MORENA" de San Luis Potosí, a través del Titular, así como de la unidad administrativa que resulte responsable**, por presunto incumplimiento a la Ley de*

PSO-03/2023

Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí y demás normativa aplicable en la materia.

- *El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se dictó proveído en el que se inició de oficio el procedimiento de verificación registrado con el número **PV-003/2023** derivado de la **IP-001/2023** del índice de esta Comisión, en contra del sujeto obligado denominado **Partido Movimiento Regeneración Nacional "MORENA" de San Luis Potosí, a través del Titular, así como de la unidad administrativa que resulte responsable**, por presunto incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí y demás normativa aplicable en la materia, mediante dicho proveído se le requirió informe al sujeto obligado respecto del tratamiento de los datos personales que realiza.*
- *El ocho de junio de dos mil veintitrés, se dictó resolución a través de la cual el Pleno de esta Comisión **ordenó al responsable el cumplimiento de Medidas que en la misma se establecieron, así como se ordenó dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y a la normativa aplicable, determine lo que en derecho corresponda, por el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, a saber con **los principios de consentimiento y de información y, con el deber de confidencialidad en materia de protección de datos personales**, que establecen los artículos 19, 34 y 60 de la Ley de Protección de Datos en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, administrados a los artículos 195, fracciones IV, V, VIII y X, 196 y 198 de la referida Ley.*

III. Contestación de la denuncia y vista de alegatos.

El partido político denunciado dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, así como manifestó los alegatos que a su derecho convinieron, bajo los siguientes términos:

PSO-03/2023

- Que en el presente procedimiento corresponde el sobreseimiento ya que se encuentra viciado de origen, toda vez que la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Electoral, ya que del oficio CEGAIP-387/2023, el denunciante omite señalar correctamente y con precisión el nombre del partido político, las personas a quienes se les atribuye la conducta, así como la narración sucinta de los hechos.
- Que el CEEPAC no es competente para conocer, investigar y sancionar el cumplimiento del derecho a la protección de datos personales de los sujetos obligados, ya que no constituye una violación directa a la normativa electoral, vulnerando el principio de tipicidad que debe prevalecer en procedimientos de orden sancionador.
- Por lo que hace a las viñetas 1, 2, 3 y 4 señaladas en el oficio CEGAIP-387/2023 manifiesta que ni se afirman ni se niegan por no ser actos atribuibles al partido político Morena.
- Que en relación a la obligación que deriva el artículo 147 de la Ley Electoral, los estatutos de MORENA si contemplan la forma de garantizar la protección de datos personales de sus militantes disponibles en su página web.
- Que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí, ha dado cumplimiento a los diversos requerimientos de la CEGAIP, así como se acredita con el cumplimiento que Morena dio a las medidas correctivas que derivaron en la resolución emitida dentro del procedimiento de verificación PV-003/2023, presentada como hecho superviniente.

IV. Contestación a causales de improcedencia.

PSO-03/2023

Por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido MORENA se debe precisar lo siguiente:

Respecto al sobreseimiento del procedimiento

El partido político MORENA, en su escrito de contestación solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador, en razón de que la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Electoral, ya que del oficio CEGAIP-387/2023, el denunciante omite señalar correctamente y con precisión el nombre del partido político, las personas a quienes se les atribuye la conducta, así como la narración sucinta de los hechos.

En primer lugar, es necesario señalar que los artículos 141 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 157 de la Ley de Protección de Datos Personales, establecen que la CEGAIP es la autoridad responsable de garantizar en el ámbito estatal el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, así como de conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

Como ya ha quedado precisado en líneas que anteceden, cuando el órgano garante determine la existencia de infracción por parte de los partidos políticos, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a la autoridad electoral que corresponda. Una vez remitida la vista por la autoridad de transparencia, se debe proceder como se hizo en el caso, tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la conducta materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales.

De lo anterior se advierte que el partido político MORENA pasa por alto que, en el caso concreto, el expediente en que se actúa, es un procedimiento administrativo de sanción,

PSO-03/2023

que deriva de un procedimiento que se llevó a cabo ante la CEGAIP, mismo que ya se tramitó y concluyó con la resolución del expediente identificado como PV-003/2023 -esto es, la resolución de fecha ocho de junio- de la cual deriva la presente vista, por lo que esta autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al denunciado se le corrió con traslado de todas las constancias que obraban en el expediente, dentro de las cuales se encuentra el oficio CEGAIP-387/2023 mediante el cual la CEGAIP hace de conocimiento a este consejo la vista ordenada dentro de la resolución antes señalada, así como copia certificada del expediente de mérito, en el entendido de que el presente procedimiento sancionador, deriva de una determinación firme emitida por la autoridad en materia de protección de datos personales.

De ahí que el partido político MORENA erróneamente toma como escrito inicial de denuncia el oficio CEGAIP-387/2023 y no la determinación emitida por la CEGAIP. Por lo que el sobreseimiento hecho valer por el denunciado, deviene en infundado.

Respecto a la competencia del CEEPAC para conocer del presente asunto.

Como quedo precisado en el considerando PRIMERO, este Consejo es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 438 fracciones I y XIV, en relación con el artículo 139 fracción XXII y XXXIII de la Ley Electoral, en la que se establece como infracción sancionable por esta autoridad electoral, el incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone, y las demás que resulten aplicables.

De igual manera, como ya se precisó en la fracción I del considerando SEGUNDO, el artículo 141 de la Ley Electoral, dispone que la CEGAIP como organismo garante en materia de transparencia del Estado, tiene competencia para conocer entre otros, los asuntos relacionados con la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos. Asimismo, el artículo 196 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece

PSO-03/2023

que cuando se acredite el incumplimiento por parte de los partidos políticos la CEGAIP dará vista según corresponda al INE o al CEEPAC para que se resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En ese sentido, es válido concluir que, si bien es cierto la CEGAIP al resolver el procedimiento de verificación en materia de datos personales PV-003/2023 determinó que el partido político MORENA incumplió a los principios de consentimiento y de información y, al deber de confidencialidad establecidos en el artículo 195 fracciones IV, V, VIII y X de la Ley de protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la ley en cita, lo conducente era dar vista a este Consejo, para que resolviera lo conducente, esto es, imponer al partido MORENA la sanción que corresponda, de ahí que este Consejo General, es el competente para conocer del presente procedimiento.

En conclusión, este Consejo General no se está pronunciado sobre el incumplimiento o no, por parte de MORENA respecto a los principios de consentimiento y de información y, al deber de confidencialidad establecidos en la ley ante líneas señalada, ya que esto ya fue acreditado por el órgano garante; por el contrario, la finalidad del presente procedimiento sancionador es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento detectado por la CEGAIP. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

V. Fijación de la materia de la controversia

La controversia, en el procedimiento que nos ocupa, se constriñe a determinar el grado de responsabilidad y en su caso la sanción que corresponde al Partido Político MORENA, derivado de las infracciones previstas en los artículos 6 párrafo primero, párrafo cuarto apartado A fracción II de la Constitución Federal; 25 párrafo primero, incisos x) e y) de la LGPP; en relación con el artículo 139 fracción XXII y XXXIII, y 438 fracción I de la Ley Electoral; vinculados con el artículo 195 fracciones IV, V, VIII y X de la Ley de Protección de Datos Personales, por el incumplimiento detectado a los principios de consentimiento y

PSO-03/2023

de información y, al deber de confidencialidad; ello, derivado de los hechos que da vista a este organismo la CEGAIP, de los cuales se desprende que de una solicitud de información por parte de un tercero, MORENA al dar respuesta a esta, entregó al solicitante información de carácter personal de la persona titular de esta, sin su consentimiento, a saber la fecha de nacimiento y el correo electrónico que administrados a su nombre, la hacen plenamente identificable, además de haber manifestado expresamente no contar con aviso de privacidad simplificado ni integral que refiera a los afiliados.

VI. Medios de Prueba

Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- a) **Documental pública.** Consistente en el oficio CEGAIP-387/2023, signado por el Comisionado Presidente de la CEGAIP, mediante el cual hace de conocimiento la denuncia ordenada en la resolución del procedimiento de verificación en datos personales, aprobada en sesión ordinaria de fecha ocho de junio por Pleno de la referida Comisión, en el expediente identificado como PV-003/2023.
- b) **Documental pública.** Copia certificada del expediente del procedimiento de verificación en datos personales identificado como PV-003/2023 resuelto por la CEGAIP.

Pruebas aportadas por la parte denunciada

- c) **DOCUMENTAL.** - Consistente en la certificación expedida por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de la cual se anexa copia simple y que puede ser cotejada en los archivos de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo Estatal Electoral y de

PSO-03/2023

Participación Ciudadana de S.L.P. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar el segundo párrafo del cuarto punto del capítulo de contestación del presente escrito.

- d) **DOCUMENTAL.** - Consistente en acuse original del oficio MOR/SLP/UT/0062/2023, de 07 de julio de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar el cumplimiento que el partido MORENA dio a las medidas de la resolución de 08 de junio de 2023 dictado en expediente PV-003/2023.
- e) **DOCUMENTAL.** - Consistente en acuse original del oficio MOR/SLP/UT/0067/2023, de 11 de julio de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar el cumplimiento que el partido MORENA dio a las medidas de la resolución de 08 de junio de 2023 dictado en expediente PV-003/2023.
- f) **DOCUMENTAL.** - Consistente en acuse original del oficio MOR/SLP/UT/0080/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar el cumplimiento que el partido MORENA dio a las medidas de la resolución de 08 de junio de 2023 dictado en expediente PV-003/2023.
- g) **RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.**- consistente en el examen directo que este OPLE por conducto de quien pueda ejercerla función de dar fe pública pueda realizar respecto al contenido de la página de internet oficial del partido MORENA <https://morena.org/> específicamente de su apartado “Protección de Datos Personales” cuya ruta directa es <https://morena.org/comite-eiecutivo-nacional-2/> , probanza que se ofrece para acreditar que este partido político no es omiso en

PSO-03/2023

contemplar ni en sus estatutos ni en su organización, la protección a datos personales en su posesión y el respectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, tal como se planteó en la parte final del capítulo de CONTESTACIÓN de este escrito.

- h) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos los documentos, constancias, autos y por ende de todas las actuaciones que obren durante el presente procedimiento y de las cuales favorezcan a los intereses de la parte actora.
- i) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - La que descansa en el enlace lógico-jurídico que deberá realizar esta autoridad, relacionando los hechos expuestos en la denuncia, admisión y contestación, adminiculándose con las pruebas referidas en el cuerpo del presente escrito.
- j) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DDP-168-2023, por el cual la CEGAIP hizo de conocimiento el acuerdo dictado el siete de agosto, en el expediente PV-003/2023, probanza que se ofrece para acreditar el hecho superviniente.

Pruebas aportadas por esta autoridad en uso de sus facultades.

- k) Documental pública.** Consistente en la certificación de fecha siete de agosto, levantada por el Oficial Electoral del Consejo.

Derivado del caudal probatorio antes referido, las pruebas señaladas con los incisos a), b), j) y k), al ser **documentales públicas ostentan pleno valor probatorio**, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por ser documentos emitidos por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades y al no obrar prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 410 párrafo segundo de la Ley Electoral.

PSO-03/2023

Por lo que hace a las pruebas señaladas con los incisos c), d), e), f), g) e i), al ser **documentales privadas, presuncional e instrumental de actuaciones**, considerando su propia naturaleza, **cuyo valor probatorio es indiciario** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con lo establecido en el artículo 410 párrafo tercero de la Ley Electoral.

VII. Hechos acreditados

Del análisis probatorio y conforme a lo establecido en el artículo 410 de la Ley Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la denuncia formulada por la CEGAIP, consistente en incumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, en términos del resolutivo SEGUNDO del procedimiento PV-003/2023, en los siguientes términos:

...

Segundo. *Por el incumplimiento detectado a los principios de consentimiento y de información y, al deber de confidencialidad, concatenado con lo previsto por el artículo 195, fracciones IV, V, VIII y X de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, adminiculado con el artículo 198 de la citada Ley, se da vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través de la denuncia correspondiente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y de la normativa aplicable, determine lo que en derecho corresponda.*

...

Lo anterior se puede afirmar, toda vez que la conducta antes descrita se tuvo por acreditada por la CEGAIP en la resolución de fecha ocho de junio antes señalada, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

VIII. Marco Jurídico

PSO-03/2023

A fin de, estar en posibilidad de determinar si constituyen infracción a la normativa en materia electoral los hechos que derivan de la vista formulada por la CEGAIP a este organismo electoral; resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo el Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este Consejo. Para determinar lo conducente respecto al caso en concreto, se debe recurrir a la legislación que establece la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales.

En ese orden de ideas, el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, toda la información en posesión de los sujetos obligados, entre ellos los partidos políticos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. De igual manera establece que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

No obstante, la fracción II del artículo referido en el párrafo que antecede, dispone que, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por lo que hace a la Ley General de Partidos, en su artículo 25 párrafo primero, incisos x) e y), refiere que es deber de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, así como, las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, menciona que, en cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales, y a través de su artículo 31 dispone que este organismo electoral se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

reglamentarias de la materia electoral; siendo competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establece la ley.

Por otra parte, el artículo 139 de la Ley Electoral establece las obligaciones con las que cuentan los partidos políticos, en el caso concreto las establecidas en las fracciones XXII y XXXIII, las cuales a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 139. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

XXII. *Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone;*

XXXIII. *Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.*

Adicionalmente el artículo 438 del ordenamiento en cita, establece un catálogo de conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales, las cuales en sus fracciones I y XIV se establecen las siguientes:

ARTÍCULO 438. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

XIV. *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.*

IX. Caso concreto

De las constancias que obran en autos se considera que es **existente** la conducta atribuida al denunciado, referente a que fue omiso en dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, en contravención a lo establecido en los artículos 6 párrafo primero, párrafo cuarto apartado A fracción II de la Constitución Federal;

25 párrafo primero, incisos x) e y) de la LGPP; en relación con el artículo 139 fracción XXII y XXXIII de la Ley Electoral, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 438 fracción I de la Ley Electoral, se establece como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP y demás disposiciones aplicables de la Ley Electoral, lo cual se analiza de la forma siguiente:

Como ya ha quedado establecido en el apartado previo, no existe controversia respecto a que el partido MORENA al otorgar respuesta a una solicitud de información pública, divulgó información de carácter personal sin consentimiento del titular de los datos personales, concerniente a la fecha de nacimiento y correo electrónico, que, al administrarla al nombre completo, de la persona titular de estos la hizo plenamente identificable, por lo que de lo resuelto por la CEGAIP se desprende lo siguiente:

1. Que **MORENA omitió cumplir con el principio consentimiento**, que regula el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales⁸, ya que, no contaba con

⁸ **Principio de consentimiento**

ARTÍCULO 19. *El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:*

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

el consentimiento de la persona titular de los datos personales que divulgó al entregarlos a un tercero, solicitante de información pública, al haber omitido presentar ante la CEGAIP dicho consentimiento.

2. Que **MORENA omitió cumplir con el principio información**, principio que establece el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales⁹, ya que el aviso de privacidad referente al tratamiento de datos personales que realiza a sus empleados, tanto el simplificado como el integral, carecía de la totalidad de requisitos que establece la citada ley.

VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios;

VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

⁹ **Principio de información**

ARTÍCULO 34. *El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.*

3. Que **MORENA omitió cumplir con el deber de confidencialidad**, que establece el artículo 60 de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁰, ya que, omitió guardar secrecía de la información de carácter confidencial que posee, incluyendo la información confidencial del currículo de la persona titular de los datos personales, que, vinculada con su nombre la hizo totalmente identificable.

En consideración a las omisiones denunciadas, a fin de efectuar un análisis objetivo de las conductas, se procede a realizar un estudio desde la óptica de la normativa en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en concordancia con la normativa electoral, la cual refiere que es obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone, así como, las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

En ese sentido y a partir del análisis del marco normativo, es de destacarse que en el sistema normativo mexicano también tiene cabida desde el nivel constitucional el derecho a la protección de los datos personales, como parte del derecho de las personas a la privacidad y al respeto de su intimidad y su dignidad.

Así, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, en la tesis de rubro “*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS*”. ha sostenido que, debe ponderarse

¹⁰ **Deber de confidencialidad**

ARTÍCULO 60. *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

¹¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021411>

PSO-03/2023

la prevalencia del derecho de acceso a la información respecto de otros bienes jurídicos tutelados también a nivel constitucional, como lo sería en el caso el de la protección de la información confidencial, pues esta, a decir de la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país, responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas.

Por tanto, si el derecho de acceso a la información no es absoluto, y debe ejercerse o darse cumplimiento al mismo a partir de un equilibrio que lo haga efectivo, pero sin afectar la vida privada de las personas, resulta evidente que, los sujetos obligados deben ser diligentes al momento de atender las solicitudes de información, de manera tal que no se difunda información que ponga en riesgo la dignidad de las personas de quienes se comparte información.

Así mismo, resulta necesario también tener presente la definición legal de información confidencial, al respecto el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

***Artículo 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

...

Lo resaltado es propio

Por su parte, la fracción VIII del artículo 3º de la Ley de Protección de Datos Personales, establece la definición legal de datos personales, mismo que a la letra señala:

Definiciones

ARTÍCULO 3º. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

VIII. Datos personales: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

...

Como queda evidenciado, las disposiciones normativas aquí precisadas definen como información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, del procedimiento de verificación en datos personales realizado por la CEGAIP, se advirtió que, la información que proporcionó el sujeto obligado, a saber la fecha de nacimiento y correo electrónico, junto con el nombre de la persona titular de los datos personales, la hizo plenamente identificable, de modo tal que, resulta evidente que el responsable divulgó información confidencial que debía proteger en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que, para dar cumplimiento a su obligación de permitir el acceso a la información pública, entregó información confidencial a la persona solicitante de esta, siendo un tercero y no de la persona titular de la misma.

Por lo anterior, la CEGAIP, aprobó determinar el incumplimiento a la normativa aplicable en la materia, a saber, a los principios de consentimiento y de información por la divulgación de datos personales sin previo consentimiento de la persona titular de estos, así como por no contar con el aviso de privacidad en sus dos modalidades, simplificado e integral con todos sus elementos, que previamente debió haber puesto a su disposición a la persona

titular de los datos, que se advirtió era su empleada; así como, acreditó el incumplimiento al deber de confidencialidad, por omitir establecer controles o mecanismos con el objeto que todas las personas que intervinieron en el tratamiento de los datos personales, guardaran confidencialidad respecto de estos, de forma tal que, tuvo por actualizadas en su contra las hipótesis señaladas en las fracciones IV, V, VIII y X del artículo 195 de la Ley de Protección de datos Personales¹²; en consecuencia y ante el incumplimiento detectado, la CEGAIP, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la ley en cita¹³, ordenó dar vista a esta autoridad electoral para investigar, resolver y en su caso sancionar lo conducente.

¹² **ARTÍCULO 195.** Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

...

IV. Usar, sustraer, divulgar ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

...

VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 38 y 39 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

...

X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la presente Ley;

¹³ **Incumplimiento por parte de partidos políticos**

ARTÍCULO 196. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí o, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

PSO-03/2023

En ese sentido, se tiene que la sustanciación del procedimiento respecto del cual se dio vista y la verificación, fueron realizados por una autoridad competente en uso de sus funciones, la cual determinó el incumplimiento del partido político MORENA a las obligaciones en materia de protección de datos personales.

En consecuencia, se tiene que el partido MORENA incumplió con sus obligaciones de protección de datos y en consecuencia con sus obligaciones como partido político, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6 párrafo primero, párrafo cuarto apartado A fracción II de la Constitución Federal; 25 párrafo primero, incisos x) e y) de la LGPP; en relación con el artículo 139 fracción XXII y XXXIII de la Ley Electoral

No pasa desapercibido para este Consejo, la probanza ofertada por la parte denunciada, consistente en oficio DDP-168-2023, expedido por CEGAIP, mediante el cual manifiesta se le tiene por dando cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en procedimiento de verificación PV-003/2023; empero, el cumplimiento a las medidas correctivas determinadas dentro del citado procedimiento no lo exime de haber incurrido en infracciones a las leyes aplicables, tomando en consideración que las leyes en materias político-electoral, de transparencia y acceso a información y protección de datos, se complementan pero son independientes entre sí y el ámbito de su aplicación, aunado a que cada autoridad actúa en el ámbito sus atribuciones y conforme a la competencia que las propias leyes en la materia les otorgan.

Por ende, la normativa en materia electoral prevé como causa de sanción para los partidos políticos, la falta de cumplimiento a sus obligaciones, entre las que se encuentran aquellas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos. Por lo que, a consideración de esta autoridad electoral, el partido político MORENA actualizó los supuestos de infracción denunciados, habida cuenta de que, como sujeto obligado en materia de transparencia, también debe de cumplir con la normativa de protección a los datos personales y brindar el tratamiento adecuado que las leyes dispongan.

PSO-03/2023

En razón de lo expuesto, es evidente que el Partido MORENA no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I), de la Constitución Federal.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por el Partido MORENA, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, en términos de los dispositivos legales aplicables, por lo que se procede a señalar los correspondientes al caso en estudio:

ARTÍCULO 437. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

ARTÍCULO 438. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

ARTÍCULO 452. Las infracciones establecidas por el artículo 438 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidatas o candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite

PSO-03/2023

máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el veinticinco por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en un futuro éste u otro realice una falta similar.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el partido MORENA, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 464 de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí, en el que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

ARTÍCULO 464. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá

PSO-03/2023

tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Elementos que resultan coincidentes con los identificados por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en la Tesis IV/2018, cuyo rubro es **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**

Así también, el numeral 48 numeral 1, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece la observancia de los siguientes elementos a considerarse en la individualización de la sanción:

Artículo 48

Contenido del Proyecto de Resolución.

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

V. Individualización de la sanción.

De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción.*
- b) Singularidad o pluralidad de la conducta.*
- c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar*

En ese sentido, se procede a establecer las circunstancias que rodean la falta cometida.

I. Tipo de infracción.

Se trata de una conducta por omisión que infringe una disposición de orden local contenida en la Ley Electoral en su artículo 139 fracción XXII y XXXIII, que a su vez es correlativa con la disposición de orden federal contenida en el artículo 25 incisos x) e y) de la LGPP, sin que la misma se estime reiterada o sistemática, sino por el contrario, consumada durante el año 2023.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo. En la especie, se acreditó que el denunciado, incumplió con la obligación, establecida en la fracción XXII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la LGPP, consistente en cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y **protección de datos personales** les imponen.

Tiempo. Mediante resolución aprobada en fecha ocho de junio, la CEGAIP tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.

Lugar. La conducta de omisión en la que incurrió el partido Morena se actualizó en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un partido político nacional con representación en esta entidad federativa.

III. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad estatal de transparencia, en el caso, **es culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

PSO-03/2023

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político MORENA, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda que el denunciado hubiere actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, no se advierte una intención o pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; asimismo, se establece que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, de ahí que se considere que estamos ante una negligencia, por tratarse de la falta de cuidado en el manejo de datos personales.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución.

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

Cabe precisar al respecto que al tratarse de una conducta por omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

V. Singularidad o pluralidad de la conducta.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en la fracciones XXII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la LGPP, consistente en cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y **protección de datos personales** les imponen, a consideración de este organismo electoral en el presente asunto no existen elementos que acrediten la pluralidad de conductas desprendidas del mismo hecho, por tanto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad electoral, que la conducta infractora que aquí se estudia tuviese algún beneficio cuantificable en favor del denunciado.

En cuanto al daño o perjuicio lo constituye la vulneración al **bien jurídico tutelado**, que en el caso lo es, el derecho a la protección de los datos personales, mismo que se encuentra previsto en el inciso A, fracción II del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que la información que se refiere a la vida privada y los

datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por su parte el artículo 16 párrafo segundo del referido ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley.

VII. Reincidencia.

En términos de lo dispuesto por el numeral 465 de la Ley Electoral, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiera la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo que resulta coincidente con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, a saber.

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese tenor, en el presente asunto no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido político denunciado, pues si bien es cierto que es un hecho público y notorio que el partido político MORENA fue sancionado por una conducta similar a la que aquí se estudia, mediante la resolución emitida dentro del diverso procedimiento sancionador ordinario PSO-01/2023, dicha resolución al momento de la aprobación de la presente resolución, se encuentra impugnada ante la autoridad jurisdiccional local.

PSO-03/2023

Por lo que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad al momento de aplicar una sanción, respecto de las faltas administrativas para considerar al imputado como reincidente, la falta debe tener la misma naturaleza, que ésta haya sido sancionada y que la sanción impuesta tenga el carácter de firme al momento de la comisión de la nueva infracción.

En ese sentido, para los efectos del presente procedimiento, se considera que no se acreditan los elementos mínimos necesarios para considerar al infractor como reincidente.

VIII. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de rubro **MULTA MÍNIMA. LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**, precisó que cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este, entre otras, resulte irrelevante y no cause violación a las garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

En tal virtud, este requisito sólo es indispensable cuando se imponga una sanción mayor a la mínima, lo que será motivo de análisis más adelante para la determinación de la sanción correspondiente.

IX. Calificación de la gravedad de la infracción.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido MORENA debe calificarse con una gravedad **LEVE** y de comisión **CULPOSA**,

PSO-03/2023

pues si bien no actuó en observancia a los dispositivos legales trasgredidos, lo cierto es que no existen evidencias que establezcan que con su conducta afectó de forma grave el funcionamiento del sistema electoral, en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal
- Se tuvo por acreditado el incumplimiento a los principios de consentimiento, de información y al deber de confidencialidad, tal y como se advierte en la resolución dictada por la CEGAIP dentro del procedimiento de verificación en datos personales **PV-003/2023**, en contra del Partido MORENA, por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí.
- Se trata de una sola infracción
- No se acreditó la reincidencia
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposo.

X. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido MORENA debe calificarse con una gravedad leve y de comisión culposa, pues si bien no actuó en observancia a los dispositivos legales trasgredidos, lo cierto es que no existen evidencias que establezcan que con su conducta afectó de forma grave el funcionamiento del sistema electoral.

Si bien la sanción administrativa debe tener como finalidad ser una medida ejemplar que tienda a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, también debe ser proporcional a los elementos que rodean su comisión ya analizados, a fin de que no

PSO-03/2023

resulte inusitadas, excesiva, desproporcionada o irracional o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Así entonces, por la omisión en la que incurrió el Partido MORENA contenida en las fracciones XXII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la LGPP, consistente en cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les imponen, al haberse considerado como leve, la sanción proporcional que corresponde como medida ejemplar y disuasoria es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Así mismo se le **EXHORTA** al partido político MORENA, a que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones en materia de protección de datos personales.

Con lo anterior, se considera que será suficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado, además dicha medida resulta apta para generar un efecto disuasivo frente a terceros a fin de evitar la comisión de conductas de características similares.

Finalmente, a efecto de hacer eficaz la sanción impuesta a MORENA, se considera que la presente resolución deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en la página web de este Consejo por un periodo de treinta días naturales.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **existentes** las infracciones atribuidas al partido político denunciado, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en las

PSO-03/2023

fracciones XXII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se impone al partido político Morena una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, publíquese la amonestación pública impuesta, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en la página web de este Consejo por un periodo de treinta días naturales, a fin de hacer efectiva la presente acción.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO

MARTÍNEZ

SECRETARIO EJECUTIVO